

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El tres de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEPC/SE/16/422 signado por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por medio del cual remite copia del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEPC-PES-013/2016, en cumplimiento a lo ordenado por proveído de dos de marzo de la presente anualidad, dictado por la autoridad electoral local mencionada, en la que en su punto resolutivo QUINTO determinó lo siguiente:

“QUINTO.- Remítase copia de las quejas que nos ocupan a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que resuelva sobre las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, consistentes en lo siguiente:

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL:

‘Primero, se constate la existencia de los contenidos de los spots materia de la presente denuncia los cuales se han estado difundiendo en radio y televisión y que pueden ser observados en las pautas del Instituto Nacional Electoral.

Segundo, inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el cese de la difusión de los mismos.’

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO:

‘Primero, se constate la existencia de los contenidos de los spots materia de la presente denuncia los cuales se han estado difundiendo en radio y televisión y que pueden ser observados en las pautas del Instituto Nacional Electoral y solicitar en su oportunidad a la autoridad federal el cese del denunciado spot.

¹ Visible a fojas 01 a la 04, y sus anexos de la 05 a la 73 del cuadernillo citado al rubro.

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

Segundo, inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el cese de la difusión de los mismos.¹

En ese sentido por tratarse de propaganda difundida en radio y televisión se considera que corresponde decretarlas al Instituto Nacional Electoral, ello en base a lo siguiente: MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe)."

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNILLO AUXILIAR Y RESERVA DE LA MEDIDA CAUTELAR.² En la misma fecha se ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local, reservándose el dictado de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, conforme a lo siguiente:

Diligencia	Oficio- Fecha de Notificación	Respuesta
a) Precise si a la fecha continúa la difusión del promocional intitulado Juntos 1D, con número de folio RV00199-16 [versión televisión] y su correlativo RA00250-16 [versión radio] pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el Proceso Electoral Local del estado de Durango 2016; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y e) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.	INE-UT/2176/2016 03/03/2016	INE/DEPPP/DE/DAI/0903/2016 03/03/2016

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El cuatro de marzo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

² Visible a fojas 74 a la 80 del cuadernillo citado al rubro.

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión del promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el Proceso Electoral Local del estado de Durango.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- La presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], al considerar que con su difusión se busca posicionar al Partido Acción Nacional frente al electorado durante la etapa de

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

intercampaña, situación que está prohibida por la normativa electoral, pues sólo se puede difundir promocionales genéricos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I.- Acta circunstanciada de tres de marzo de la presente anualidad, levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, con el objeto de practicar la búsqueda y verificación si en la página de pautas de este Instituto se encuentran enlistado el promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio].³

II.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0903/2016**⁴, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:

“Al respecto le informo que el promocional identificado con los números de folio RA00250-16 y RV00199-16 “Juntos 1D”, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de intercampaña local en el estado de Durango, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00250-16	Juntos 1D	28/02/2016	N/A	PAN/CRT/20/0216	N/A
PAN	RV00199-16	Juntos 1D	28/02/2016	N/A	PAN/CRT/20/0216	N/A

Adjunto al presente en medio magnético, el escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Por último, respecto del reporte de monitoreo solicitado, le informo que una vez concluidos los ciclos de validación respectivos, se entregará en alcance al presente.”

Los elementos probatorios antes referido tienen valor probatorio pleno, por tratarse de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del

³ Visible de las fojas 85 a la 93 del cuademillo citado al rubro.

⁴ Visible a foja 83, y su anexo 84 del cuademillo citado al rubro.

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010⁵, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- De la información y testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acredita la existencia y difusión del promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio].
- De acuerdo con la información otorgada por la citada Dirección, se advierte que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Durango, para la etapa de intercampana de esa entidad, conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00250-16	Juntos 1D	28/02/2016	N/A	PAN/CRT/20/0216	N/A
PAN	RV00199-16	Juntos 1D	28/02/2016	N/A	PAN/CRT/20/0216	N/A

- Del acta circunstanciada de tres de marzo del presente año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se constató que en la página de pautas de este Instituto se encuentran enlistado el promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], del Partido Acción Nacional.

⁵ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010>

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final— En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016**

Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. *En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016**

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Reglamento de radio y televisión en materia electoral

Artículo 37.

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

[...]

Bajo estas premisas, se puede concluir válidamente que la normativa constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Respecto a este tema debe señalarse que el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Además, que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

Por su parte, en el Apartado B, de la Base III del artículo 41 constitucional, se establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Al respecto, la ley comicial electoral, en su artículo 168, estipula que a partir del día en que, conforme a dicha Ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Finalmente, el artículo 37 del citado reglamento establece que en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Asimismo, que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y que los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Cabe mencionar que de acuerdo al calendario del proceso electoral local en el estado de Durango, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado⁷, se obtiene que:

	Gobernador	Alcaldes	Diputados Locales
Periodo Precampaña	11/Dic/2015 al 19/Ene/2016	04/Ene/2016 al 5/Feb/2016	04/Ene/2016 al 5/Feb/2016
Registro Candidatos	15/Feb/2016 al 22/Feb/2016	30/Mzo/2016 al 4/Abr/2016	30/Mzo/2016 al 4/Abr/2016
Campaña	3/Abr/2016 al 1/Jun/2016	13/Abr/2016 al 1/Jun/2016	13/Abr/2016 al 1/Jun/2016

Como se aprecia del cuadro anterior, el proceso electoral en estos momentos se encuentra en etapa de intercampañas, toda vez que las precampañas concluyeron el diecinueve de enero y cinco de febrero de este año, y el periodo de campañas inicia el tres y trece de abril del mismo año.

Actos anticipados de campaña.

De acuerdo al artículo 3, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, se establece que se debe de entender por actos anticipados de campaña, lo siguiente:

“Artículo 3

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...”

⁷ Consultable en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango identificado con el link <http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/CALENDARIO%20GRAFICO1.pdf>

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

Por su parte, el artículo 191 de la Ley Comicial Local, establece que se entiende por campaña, lo siguiente:

"Artículo 191

1. *La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo que se debe considerar como propaganda electoral, al tenor siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los*

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

Por tanto, se entiende que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones o candidatos, siempre que:

- a) Se emitan fuera de los plazos establecidos para el desarrollo de las campañas;
- b) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía;
- c) Tengan la finalidad de ostentarse como candidato, y
- d) Soliciten el voto ciudadano a favor o en contra de un partido o candidato.

Por lo que hace a la propaganda electoral, se advierte lo siguiente:

- a) Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, candidatos registrados o simpatizantes.
- b) Su objetivo es presentar a la ciudadana las candidaturas registradas; propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por el partido político, principalmente, en su plataforma electoral.

La realización de actos anticipado de campaña, constituye una infracción de los partidos políticos a la ley comicial del estado de Durango, de acuerdo al artículo 360, párrafo 1, fracción III, de dicha ley, como se observa a continuación:

“Artículo 360

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

...

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

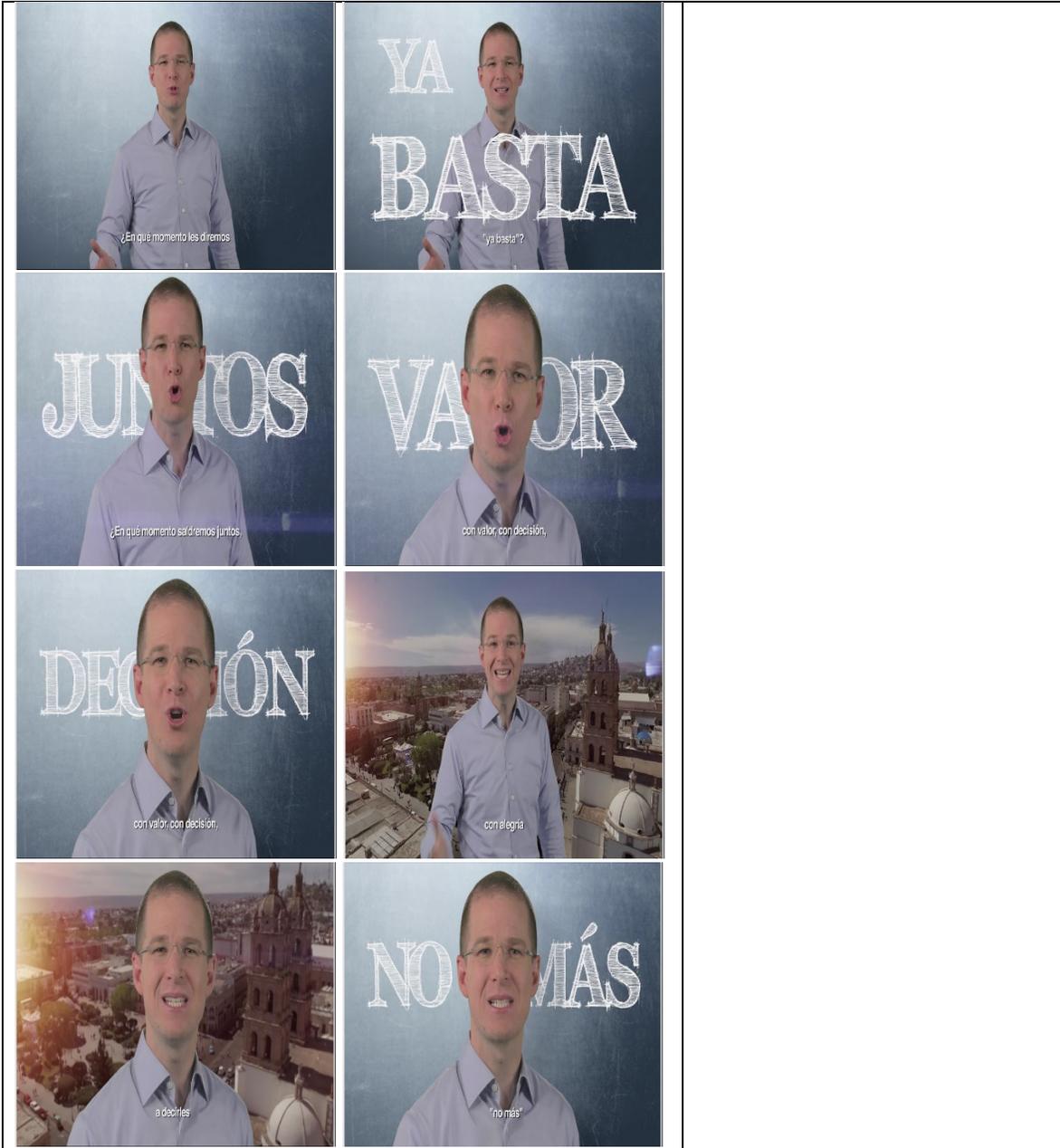
En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Durango, para la etapa de intercampaña, conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00250-16	Juntos 1D	28/02/2016	N/A	PAN/CRT/20/0216	N/A
PAN	RV00199-16	Juntos 1D	28/02/2016	N/A	PAN/CRT/20/0216	N/A

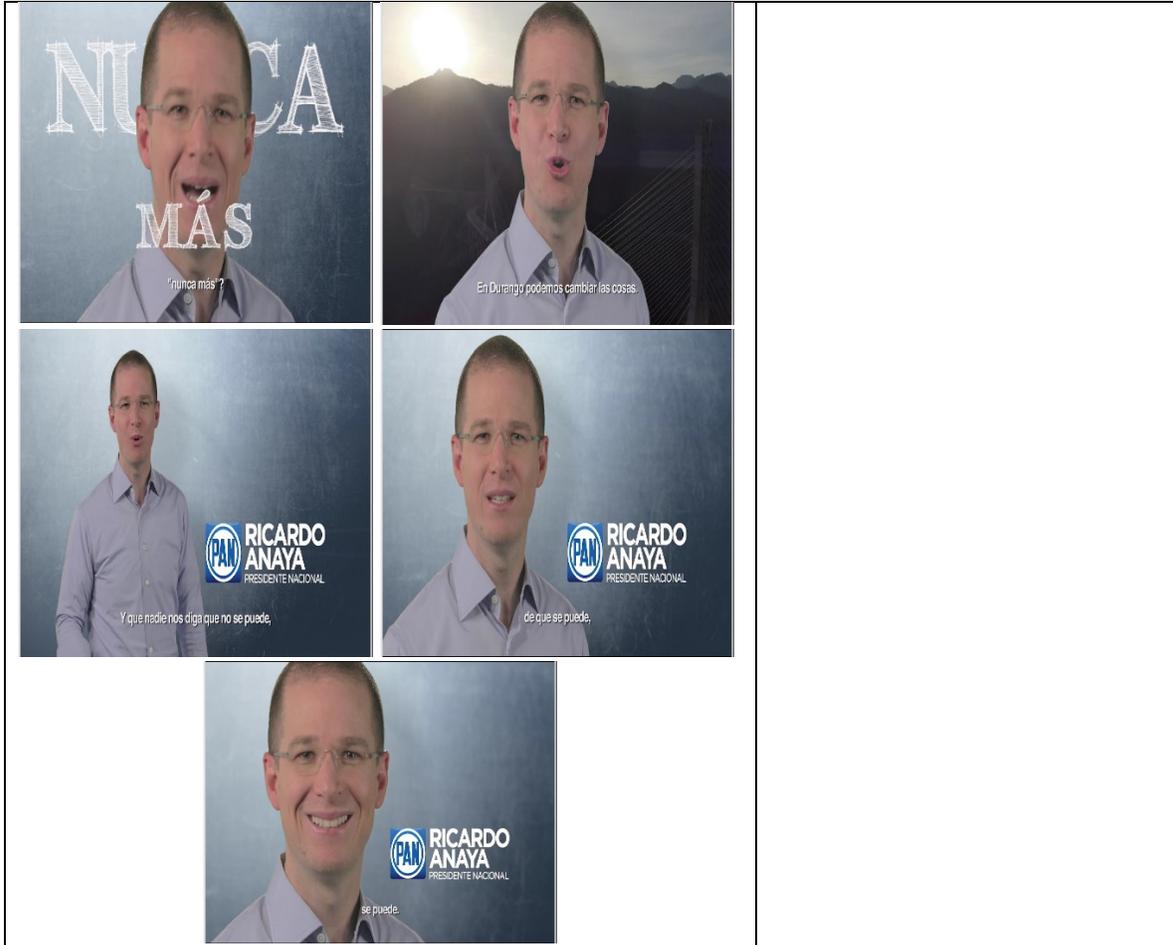
De lo anterior, se advierte que el promocional denunciado, denominado **JUNTOS 1D** identificado con las calves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], inició su vigencia del veintiocho de febrero de la presente anualidad, y no tiene fecha de conclusión, por lo que este órgano colegiado considera que necesario llevar a cabo un análisis de su contenido, para efecto de determinar si procede o no el dictado de la **medida cautelar** solicitada.

PROMOCIONAL JUNTOS 1D RV00199-16	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Ricardo Anaya: Durango no va por el camino correcto, la inseguridad y la falta de oportunidades son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos. ¿En qué momento les diremos ya basta? ¿En qué momento saldremos juntos con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más?, en Durango podemos cambiar las cosas y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede se puede.</p> <p>Voz en off: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN.</p>

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016



Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016



PROMOCIONAL RADIO JUNTOS 1D RA00250-16

Voz en off: Habla Ricardo Anaya: Durango no va por el camino correcto, la inseguridad y la falta de oportunidades son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos. ¿En qué momento les diremos ya basta? ¿En qué momento saldremos juntos con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más?, en Durango podemos cambiar las cosas y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede se puede.

Voz en off: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN

Al respecto, este órgano colegiado advierte que en los promocionales objeto de análisis, el Partido Acción Nacional a través de Ricardo Anaya, Presidente Nacional de dicho instituto político, expresa los siguientes mensajes:

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

- ***Que en Durango existe inseguridad y falta de oportunidades, como resultado de malos gobiernos.***
- ***Cuestiona en qué momento terminará tal situación.***
- ***Refiere que se pueden cambiar las cosas.***

De igual manera, cabe precisar que en el estado de Durango, el proceso electoral se encuentra en la etapa de intercampañas.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

Analizado en su contexto e integridad el mensaje contenido en los materiales objeto de la presente determinación, bajo la apariencia del buen derecho, se refiere a un conjunto de opiniones, críticas, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la situación general que, en su concepto, se vive en el estado de Durango, en el que manifiesta una postura sobre dicha situación; posteriormente, en un tono optimista, señala que en Durango se pueden cambiar las cosas; apreciaciones subjetivas que, preliminarmente, no se advierte que rebasen los límites de tolerancia de un debate crítico frente a temas de interés público, propio de sistemas de carácter democrático.

En efecto, se trata de apreciaciones personales, subjetivas, reflexivas, de quien emite el mensaje (Partido Acción Nacional), sobre situaciones de interés público como la inseguridad y la falta de oportunidad, que estiman deben ser erradicadas en la referida entidad federativa; afirmaciones que por constituir opiniones, no es dable sean objeto de prueba.

En ese sentido, cabe decir que conforme a la normativa electoral, los partidos políticos en los mensajes que emitan en los tiempos que les otorga el Estado, como parte de sus prerrogativas constitucionales, en ejercicio de su libertad de expresión, determinan el contenido de sus mensajes, los cuales deben ser acordes a las finalidades que tienen estos entes de interés público de acuerdo con la Ley Fundamental, entre las que se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que se obtiene cuando emite opiniones o puntos de vista sobre aspectos que atañen a la vida pública del Estado, como son la inseguridad y falta de oportunidad, pues con ello promueve el debate sobre tales temas.

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

De ahí que, desde una óptica preliminar, no se advierte que los spots bajo estudio, quebrante lo previsto en el artículo 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión, que establece que durante el periodo de intercampañas, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

En esa misma línea, se considera que dicho mensaje, en apariencia de buen derecho, no constituye una violación al artículo 360, párrafo 1, fracción III, en relación al 3, párrafo 1, fracción I, de la ley comicial local, anteriormente transcritos, en razón de que de conformidad con el precepto 191 del ordenamiento jurídico en cita y con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos, se advierte que los actos considerados de campaña, además del elemento de temporalidad en su realización, deben contener un llamado expreso al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido, o bien, expresiones solicitando apoyo para contender en un proceso electoral, elementos que no se aprecian en el mensaje dado por el partido político denunciado, que es al tenor de:

"Ricardo Anaya: Durango no va por el camino correcto, la inseguridad y la falta de oportunidades son el resultado de años y años de los mismos malos gobierno. ¿En qué momento les diremos ya basta? ¿En qué momento saldremos juntos con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más?, en Durango podemos cambiar las cosas y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede se puede.

Voz en off: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN."

En este sentido, sin prejuzgar el fondo del asunto y en apariencia de buen derecho, este órgano colegiado estima que el contenido del promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], no se pueden clasificar, a priori, como propaganda electoral ya que como se advierte del mensaje transcrito:

- No promueve a ningún candidato, y
- No realiza de manera directa un llamado al voto del electorado, a favor o en contra de ningún candidato o partido político.

Por lo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se considera que se trata de propaganda política de carácter genérico, de acuerdo al artículo 37, párrafo 2, del

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que el Partido Acción Nacional realiza en pleno goce de sus prerrogativas y de la libertad de expresión.

En efecto, los partidos políticos como entidades de interés público, promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad, para tal efecto, los partidos políticos tiene a su alcance, de manera permanente, los medios de comunicación social. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C/2002 de rubro y texto:

“MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.- *Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.”*

De este modo se estima que el promocional objeto de inconformidad, no podría generar una violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal en materia electoral; ni que con su difusión se pudiera producir un daño irreparable a la contienda electoral en el estado de Durango; afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara la suspensión de su difusión.

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

Efectivamente, se considera que los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional y legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, puesto que se trata del ejercicio del derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado, en términos de la normatividad precisada.

En este sentido, al considerar que el mensaje difundido a través del promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], no hace un llamado al voto de manera directa, ni hace referencia a algún candidato registrado, por lo que sin prejuzgar el fondo del asunto, no pudiera actualizarse, en apariencia de buen derecho, una violación al artículo 360, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 3, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Acuerdo ACQD-INE-18/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional denominado *JUNTOS 1D* identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], en los términos argumentativos del CUARTO considerando.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de marzo del presente año, por unanimidad votos de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Enrique Andrade González, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA